



MANUAL DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ.

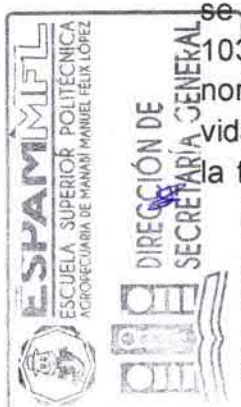
I INTRODUCCIÓN

La violencia afecta a todas las mujeres del país y del mundo, se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino y establece formas de control expresadas en distintos tipos de violencia. En muchas sociedades es una práctica que se encuentra naturalizada en las relaciones sociales, que no distingue edad, pertenencia étnica, racial, condición socioeconómica, condición física, estado integral de salud, condición migratoria e identidad sexo-genérica.

Históricamente las mujeres han luchado contra la violencia de género que se ejerce sobre ellas por el solo hecho de serlo. En América Latina y el Caribe, la violencia contra las mujeres se la consideraba como un asunto privado, en el cual el Estado no debía interferir y poco trascendía la magnitud del problema, por ende, no se lo consideraba como un tema para ser tratado a nivel de normativa y política pública; Ecuador no fue la excepción.

Por acción de la lucha de las mujeres, en los años ochenta en Ecuador se empiezan a visibilizar la violencia como un problema de salud pública y se logra que tenga un tratamiento a nivel político. La visibilidad se acentuó más, cuando el Ecuador firma la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en julio de 1980 y la ratifica en noviembre del 1981. Más tarde, Ecuador se adhiere a la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Para (enero del 1995) y al suscribe la Plataforma de acción de Beijing (1995).

Con estos antecedentes, en 1994 se crearon las Comisarías de la Mujer y en 1995 se emite la "Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia" conocida como la Ley 103, mediante la cual el Estado asume un rol a través del sistema de Justicia. Dicha normativa reconocía a la violencia intrafamiliar como un problema que trascendía la vida privada hacia la esfera pública, así como la existencia de tres tipos de violencia; la física, psicológica y sexual. Asimismo, estableció varias medidas de amparo y





sanciones de tipo civil, encaminadas a prevenir los actos de violencia que vivían las mujeres.

El Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, tipificó tres tipos de violencia e incluyó el femicidio como un delito. Las lesiones físicas, mutilaciones y otras secuelas producto de la violencia, conllevan altos costos sociales, familiares, económicos y personales causando a la víctima y al núcleo familiar, una baja autoestima; caída en pobreza; problemas psicológicos, que generan no solo gastos por atención médica; días de abandono del trabajo; discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico; aparecimiento de enfermedades físicas o mentales, con la consecuencia más grave: la muerte. Estos costos individuales y familiares evidentemente también afectan al Estado que debe invertir permanentemente en el resarcimiento de los efectos de este problema de salud pública, y constituye la mejor medida, la prevención de la violencia contra las mujeres y su erradicación. (LOIPEVCM, 2018).

Según ONU Mujeres Ecuador, la violencia tiene impactos tanto inmediatos y de largo alcance y sus consecuencias pueden afectar negativamente el bienestar de las mujeres e impide su plena participación en la sociedad. (ONU Mujeres Ecuador).

En relación a la violencia en contra los hombres, el porcentaje de denuncias en el Ecuador es del 1% pero esto puede ser motivado porque el hombre agredido tiene vergüenza de hacer conocer su situación y seguir el proceso de denuncia.

El presente protocolo se basa en la normativa constitucional vigente, los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres y las personas de las diversidades de orientación sexual e identidad de género. En concordancia con la Constitución, rigen para el presente Protocolo el marco legal establecido en las Convenciones Internacionales de Derechos de las Mujeres, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), las Recomendaciones Generales No.19 y 35 del Comité CEDAW, así como la legislación nacional vigente en la materia, particularmente el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer. En el caso de las personas de las diversidades de orientación sexual e identidad de género, rigen los Principios de Yogyakarta que abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación





II MARCO LEGAL APLICABLE

Para el desarrollo del presente documento se ha considerado la normativa internacional como es la Recomendación General 3510 del comité de la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, así como la normativa nacional a través de los siguientes cuerpos legales: • Constitución de la República del Ecuador.

- Código Orgánico Integral Penal, (COIP)
- Ley Orgánica Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (LOIPEVCM),
- Código del Trabajo
- Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)
- Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), y
- Reglamentaciones del Consejo de Educación Superior (CES)

La Constitución de la República del Ecuador en el inciso primero de su Art. 10 dispone. - Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 11 dispone: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

La Constitución de la República del Ecuador en el numeral 3 del Art. 11 dispone Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y





ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 66 establece que el Estado garantizara a las personas una vida libre de violencia

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Por otra parte, la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 347 numeral 6) dispone: Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

La Ley Orgánica de Educación Superior en el literal q) del Art. 13. Indica. Funciones del Sistema de Educación Superior. - Son funciones del Sistema de Educación Superior:

Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional);

La LOES en su Art. 86 establece. - Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de bienestar destinada a promover los derechos de los distintos estamentos de la comunidad académica, y desarrollará procesos de orientación vocacional y profesional, además de obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecerá servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Entre sus atribuciones, están: a) Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de toda la comunidad universitaria; b)





Promover un ambiente libre de todas las formas de acoso y violencia; c) Brindar asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos; d) Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales. La unidad de bienestar estudiantil, a través del representante legal de la institución de educación superior, presentará o iniciará las acciones administrativas y judiciales que correspondan por los hechos que hubieren llegado a su conocimiento; e) Implementar programas y proyectos de información, prevención y control del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco; f) Coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas; g) Generar proyectos y programas para atender las necesidades educativas especiales de la población que así lo requiera, como es el caso de personas con discapacidad; h) Generar proyectos y programas para promover la integración de población históricamente excluida y discriminada.

La LOES en el Art. 207 establece. - Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres.
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales.
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados.
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.





Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y trabajadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley, Estatuto y Reglamentos de la Institución. El órgano Superior deber nombrar una **Comisión de Disciplina** para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, a la **Comisión de disciplina**, le corresponde emitir un informe con las recomendaciones que estime pertinentes. El órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deber emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a los y las estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, servidores y trabajadores.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y trabajadores podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) define a los **delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar** en los siguientes artículos:

Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.





Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.

Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La

persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Art. 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual,

para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Art. 170.- Abuso sexual. - La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute

sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño





psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Art. 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte.

Art. 176.- Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena.

Art. 177.- Actos de odio: La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, ser sancionada





con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionarán con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones.

Art. 465.- Exámenes médicos y corporales: 1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.

5. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática.

Por otra parte, sobre la misma temática el Art. 10 de la (LOIPEVCM, 2018) define los tipos de violencia.

- a) **Violencia física.-** Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) **Violencia psicológica.** - Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que





puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

- c) **Violencia sexual.** - Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

Por su lado el Código del Trabajo como normativa aplicable establece:

Art. 46. Literal j) Código del Trabajo. Prohibiciones del trabajador. - Es prohibido al trabajador:

- j) El cometimiento de actos de acoso laboral hacia un compañero o compañera, hacia el empleador hacia un superior jerárquico o hacia una persona subordinada en la empresa.

Art. 172. IBIDEM Numeral 8 Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

- 8) Por el cometimiento de acoso laboral, ya sea de manera individual o coordinada con otros individuos, hacia un compañero o compañera de trabajo, hacia el empleador o empleadora o hacia un subordinado o subordinada en la empresa





Por otra parte, la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establece:

Art. 10.- Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.- Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública. La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación. Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente. Estarán prohibidos de ejercer un cargo, un puesto, función o dignidad en el sector público, las personas que tengan bienes o capitales en paraísos fiscales.

Art. 48 Ley Orgánica del Servidor Público establece Causales de destitución
Son causales de destitución:

l) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados.

Disposición General Décima Novena. - Cualquier servidor o servidora, que se encuentre dentro de un proceso de esclarecimiento sobre los delitos de acoso o agresión, deberá recibir acompañamiento psicológico proporcionado por la entidad correspondiente, durante la resolución del mismo.

III.- OBJETO DEL PROTOCOLO

El objeto del presente protocolo es establecer las acciones y procedimientos para brindar medidas de protección, atención especializada, contención en crisis y acompañamiento en los casos de acoso, discriminación y violencia de género contra cualquier miembro que forme parte de la comunidad de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López, de manera rápida, ágil y eficaz y garantizando la integridad, confidencialidad de las víctimas.





IV.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATENCIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

A continuación, se recogen los principios que rigen en la Institución de Educación Superior Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, en la atención a los casos de acoso, discriminación y violencia aplicara los siguientes principios:

1. **Confidencialidad:** "La persona que denuncia un hecho de acoso, discriminación y violencia de género debe conocer que la confidencialidad está garantizada de manera estricta. La denuncia llega a las instancias pertinentes previa autorización de quien la formula" (Flacso, 2017: 24). "La revelación de cualquier información personal debe limitarse a las personas involucradas en los procedimientos y que realmente necesite conocerla" (UNAM, 2016: 5).
2. **Profesionalismo:** "Todas las personas involucradas en cualquiera de las etapas previstas en el presente protocolo realizarán un ejercicio profesional y técnico en el tratamiento de la temática bajo un enfoque de género y derechos humanos" (Flacso, 2017: 24).
3. **Imparcialidad:** "Las instancias pertinentes deben evitar conjeturas y juicios previos. En caso de conflicto de intereses es preciso facultar la posibilidad de abstención" (Flacso, 2017: 24).
4. **No revictimización:** "Ninguna mujer será sometida a nuevas agresiones inintencionadas o no, durante las diversas fases de atención, protección y reparación, tales como: rechazo, indolencia, indiferencias, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, no credibilidad, culpabilización, negación o falta de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas por parte de instituciones públicas y privadas. Las mujeres no deberán ser revictimizadas por ninguna persona que intervenga en los procesos de prevención, atención, protección o reparación" (LOIPEVCM, 2017: 26).
5. **Integralidad:** "Se refiere a la coordinación y articulación de las diferentes instancias para la atención en los casos de acoso, discriminación y violencia" (República de El Salvador, 2011: 9).
6. **Derecho a la defensa:** "Una vez conocida la denuncia, se notificar a la persona denunciada para que proceda a realizar el descargo según establezca el marco legal institucional" (Flacso, 2017: 25).





7. **Transversalidad de género y enfoque de derechos:** En todas las medidas de sensibilización, prevención, garantía, protección y reparación se tomarán en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las víctimas de acoso, discriminación y violencia de género. En todas las acciones institucionales y programas que se ejecuten bajo esta Ley se integrará un enfoque de género
8. **Principio Pro ser humano:** En todos los servicios, procesos o cualquier otro medio destinado para la protección frente al acoso, discriminación y a la violencia basada en género u orientación sexual contra cualquier persona de la comunidad universitaria se aplicará la norma y criterio más favorable a los derechos de las personas víctimas de violencia.
9. **Atención, protección y acompañamiento:** “La persona afectada recibirá contención emocional como primera intervención, gestión de medidas de protección en caso de ser necesarias, asesoría gratuita de las áreas involucradas en la temática, como acompañamiento en los trámites respectivos siempre y cuando lo desee” (Flacso, 2017: 25).
10. **Derivación, notificación y respuesta efectiva:** “Los casos que se susciten deberán ser atendidos de manera oportuna en todas las instancias del proceso, hasta su resolución. En los casos en los que la Ley determine, los actos de acoso, discriminación y violencia deberán ser denunciados y derivados al Sistema de Justicia. Los organismos del Sistema de Educación Superior brindarán acompañamiento y asistencia técnica, en el marco de sus competencias, tanto a la institución de educación como a las víctimas de violencia.
11. **Celeridad:** Ante una denuncia por acoso, discriminación, o violencia de género se debe actuar con la mayor urgencia del caso, para dar una respuesta ágil y evitando la dilatación innecesaria del proceso.

IV.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente protocolo es aplicable a las actuaciones que desarrollen los miembros de la comunidad universitaria frente a otros miembros de esta o frente a cualquier persona que colabore de alguna manera con la ESPAM-MFL.

- a) Autoridades
- b) Docentes
- c) Personal administrativo y servicios





- d) Personal contratado en proyectos de vinculación e investigación, vinculados a la Escuela Superior Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López, siempre que desarrollen su actividad en la misma.
- e) Cualquier persona que preste sus servicios en la Escuela Superior Agropecuaria de Manabí, Manuel Félix López.
- f) Estudiantes.

V.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN, FRENTE A LOS CASOS DE VIOLENCIA, ACTORES Y FUNCIONES.

El procedimiento a seguir al interior de la IES, ante las denuncias de acoso, discriminación violencia basadas en género y orientación sexual es el siguiente:

1.- DENUNCIA

1.1 PERSONAS QUE PUEDEN PRESENTAR LA DENUNCIA

Cualquier persona o miembro de la ESPAM-MFL que conozca de un hecho de violencia tiene la obligación legal de informar ante la Unidad de Orientación Vocacional y Desarrollo.

Si la persona conocedora de un caso de acoso, discriminación o de violencia de género, decide no denunciar el hecho, la ESPAM MFL dará inicio de oficio a la investigación del caso y brindará atención psicológica a la víctima.

El Artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal establece taxativamente: están obligados a denunciar por mandato de la Ley:

- Las o los profesionales de la salud de los establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
- Las o los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones educativas, por presuntos delitos cometidos en dichos centros.

1.2 RUTA PARA PRESENTAR LA DENUNCIA

La denuncia puede ser presentada de manera personal o de manera anónima guardando la reserva de nombres en la Unidad de Orientación Vocacional y Desarrollo, sean estos estudiantes, docentes, personal administrativo o de servicios.

La Unidad de Orientación apoyará en la diligencia complementando el formato estándar de denuncia, debe recoger la información básica sobre la persona que denuncia o si es sujeto de la misma, la descripción del caso y las posibles evidencias; y en un plazo máximo de 48 horas de la recepción de la denuncia,





elaborará un informe (se adjuntará el formulario y otros documentos pertinentes, de ser el caso, tales como: denuncias ante Fiscalía, boletas de auxilio u otras medidas de protección) que será presentado al Vicerrectorado de Vinculación y Bienestar para luego de esto ser enviado de forma oportuna al Honorable Consejo Politécnico, y en caso de ser necesario, y con el fin de evitar la posible revictimización, a los organismos de justicia.

1.3 INFORMACIÓN PERTINENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.

La persona o quien presente una denuncia deberá brindar información básica a fin de poder iniciar el correspondiente proceso:

- Nombres y apellidos completos
- Carrera o función que desempeña en la institución
- Nombres y apellidos completos del denunciado
- Descripción de los hechos
- Medios de prueba de ser el caso

2 ACCIONES A SEGUIR UNA VEZ CONOCIDA LA DENUNCIA

2.1 MEDIDAS DE ATENCIÓN EMERGENTES

La Unidad de Orientación Vocacional y Desarrollo, una vez que recepte la denuncia, brindará la asistencia emergente a la presunta víctima, garantizando los principios de reserva de información y no revictimización y sobre todo, garantizar el derecho a la vida y a la integridad de la persona víctima de presunta violencia. En caso de un evidente estado de crisis de la presunta víctima, la misma Unidad actuará con los profesionales pertinentes.

2.2 MEDIDAS DE ACOMPAÑAMIENTO

Paralelamente a las medidas de atención, se realizará la asesoría necesaria a la persona afectada, a fin de que conozca la ruta de la denuncia dentro de la institución y la o las instancias externas afines al hecho denunciado.

Así también se brindará el respectivo acompañamiento a la presunta víctima para realizar la denuncia a las instancias correspondientes externas a la IES, como: Fiscalía, Unidades Judiciales contra la violencia a la mujer y a la familia, entre otras.

Por otra parte, la Escuela Superior Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López se apegará a lo establecido al Artículo 86 de la LOES y demás normativa aplicable.

2.3 DE LA SUSTANCIACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES





El Estatuto de la ESPAM MFL en su art. 101 expresa. – El procedimiento para sustanciar los procesos disciplinarios, así como la tramitación de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que impongan una sanción a los miembros de la comunidad politécnica, se regulará en el reglamento que se expida para el efecto.

Art. 102 del Estatuto de la ESPAM MFL. - Facultad privativa del Honorable Consejo Politécnico. Es facultad privativa del Honorable Consejo Politécnico resolver respecto de los procesos disciplinarios que se instauran por incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual que se materialicen en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la persona.

Así también la sanción de separación definitiva de la institución únicamente podrá ser impuesta por el Honorable Consejo Politécnico.

Para las faltas, cuya resolución no le corresponda privativamente al Honorable Consejo Politécnico, la Comisión de Disciplina de la ESPAM MFL, será el órgano encargado de sustanciar el proceso y de expedir la resolución correspondiente. En caso que sea el Honorable Consejo Politécnico el que deba de expedir la resolución, la Comisión de Disciplina se constituirá en órgano asesor que recabará los elementos de juicio necesarios y elaborará un informe para conocimiento y resolución del Honorable Consejo Politécnico.

2.4 APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

El Estatuto de la ESPAM MFL en su Artículo 103 establece: **De los recursos.**-Los miembros del personal académico y estudiantes podrán recurrir ante el HCP en los casos que se les haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia de dicho órgano, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la correspondiente sanción. De la resolución que emita el HCP cabe recurso de apelación ante el CES.

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución.

2.5 DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE SERVIDORES Y TRABAJADORES

El Estatuto de la ESPAM MFL en su Artículo 104 establece: El régimen disciplinario de servidores y trabajadores de la ESPAM MFL se aplicará conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código de Trabajo respectivamente.





DISPOSICIÓN FINAL

El presente Manual de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Politécnico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la ESPAM MFL.

Dada en la ciudad de Calceta, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinte, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL.

CERTIFICO: Que el presente Manual de Prevención y Actuación en Casos de Acoso, Discriminación y Violencia Basada en Género y Orientación Sexual en la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López, fue conocido y aprobado mediante Resolución RHCP-SE-12-2020-N°005 del Honorable Consejo Politécnico, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL del 20 de octubre de 2020.

[Firma manuscrita]
Ab. Julio César Ormaza Suárez
SECRETARIO GENERAL DE LA ESPAM MFL (E)



ESPAÑA



CONSTITUCIÓN

La Constitución Española de 1978 establece el marco legal del sistema de gobierno de España. Su artículo 1 define a España como un Estado social y democrático de derecho, comprometido con la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El artículo 2 reconoce la unidad de España, su independencia y su integridad territorial, así como el respeto a la autonomía de las regiones y nacionalidades.

El artículo 3 establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, pero reconoce el derecho de las comunidades autónomas a utilizar sus lenguas propias. El artículo 4 garantiza la autonomía de las comunidades autónomas, que gozan de un régimen de gobierno propio en sus materias competenciales.

El artículo 55 establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, pero reconoce el derecho de las comunidades autónomas a utilizar sus lenguas propias. El artículo 56 garantiza la autonomía de las comunidades autónomas, que gozan de un régimen de gobierno propio en sus materias competenciales. El artículo 57 establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, pero reconoce el derecho de las comunidades autónomas a utilizar sus lenguas propias.

El artículo 103 establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, pero reconoce el derecho de las comunidades autónomas a utilizar sus lenguas propias.